



DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTE (2020)
ESTADO No. 141

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DOMINIO	EFRAIN VELANDIA RUIZ	MARÍA NOHEMY BUITRAGO Y OTROS	14/12/2020	76-113-40-89-001-2020-00464-00
2	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIOGOSO-MUTUO ACUERDO	NATALY ARTEAGA y MARIO SAMUEL GUZMAN	14/12/2020	76-113-40-89-001-2020-00452-00
3	EJECUTIVO	BANCOLOMBI A	14/12/2020	76-113-40-89-001-2020-00421-00
4	LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR	NELCY BOLAÑOS Y OTRO	14/12/2020	76-113-40-89-001-2020-00343-00
5	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	BANCOLOMBI A	CARLOS ALEXIS MENDOZA	14/12/2020	76-113-40-89-001-2020-00082-00
6	SUCESIÓN	RUBIELA LÓPEZ BASTO	ANA TULIA BASTO	14/12/2020	76-113-40-89-001-2019-00261-00
7	EJECUTIVO	COOPSERVIAN DINA	WILSON TORRES BLANDON Y OTROS	14/12/2020	76-113-40-89-001-2018-00430-00
8					
9					

Firmado Por:

jpmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA**

**DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b75c812bf6f94156db3d3ce2808e444aae0c929dd56cb20e07557b5af9411775

Documento generado en 14/12/2020 04:07:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



A despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver lo pertinente a la viabilidad de admisión. Sírvase proveer. Diciembre 07 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0654

Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE: **EFRAIN VELANDIA RUIZ**
DEMANDADO: **MARÍA NOHEMY BUITRAGO Y OTROS**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2020-00464-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Disponer si hay lugar o no a admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El ciudadano EFRAIN VELANDIA RUIZ, por medio de apoderado judicial, presenta al despacho demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, con el fin de obtener por prescripción del inmueble identificado con matrícula No. 384-7116.

Ahora bien, una vez revisado el libelo de la demanda y sus anexos, encuentra esta funcionaria que existen algunas falencias que deben ser subsanadas para lograr continuar con el presente trámite. Dichas carencias lo son la ausencia del certificado especial del registrador de instrumentos públicos –num. 5 art. 375 C.G.P.–, el certificado de tradición actualizado y vigente y, el paz y salvo municipal.

Así mismo, se hace necesario que en la demanda se determine hacia quién se dirige la acción, pues, si bien en el poder se enuncia dos ciudadanos, ellos no se identifican en el libelo de la demanda, echándose de menos además, a las demás personas que registran como titulares de derechos respecto del inmueble, debiendo igualmente determinar los lugares de notificación de los demandados, además, a los mismos se les debe correr traslado de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.



Tampoco se concretó la cuantía del asunto, el cual refulge de fundamental relevancia, pues, conforme a la misma se corrobora tanto la competencia del despacho como el trámite que ha de imprimirse al asunto.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane de los defectos que adolece, con la advertencia que si ni lo hace en este término se le rechazará de plano.

Por último, se reconocerá personería al Dr. ANDRÉS EUGENIO MEJÍA SALAZAR C.C. 16.366.340 y T.P. 131.808 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en nombre y representación de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, propuesta por EFRAIN VELANDIA RUIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane tal como se indica en la parte motiva de esta providencia, haciéndole saber que si no lo hace se le rechazará de plano.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ANDRÉS EUGENIO MEJÍA SALAZAR C.C. 16.366.340 y T.P. 131.808 del C.S de la J., para que actúe en el presente asunto en nombre y representación de la parte actora.

COPIÉSE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

024816ec9018f6b2ba81d3bfc3009767747790b0a725880aa9aac0a1b1d34068

Documento generado en 14/12/2020 11:06:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0652
Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)
PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACIÓN DE
LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO
SOLICITANTE: NATALY ARTEAGA ALZATE y
MARIO SAMUEL GUZMÁN RAMÍREZ
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00452-00

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso de mutuo acuerdo, para resolver lo pertinente a su admisión, la cual fue subsanada dentro del término oportuno. Sirvase proveer. Diciembre 11 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0652

Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACIÓN
DE LOS EFECTOS CIVILES DEL
MATRIMONIO RELIGIOSO DE
MUTUO ACUERDO**

SOLICITANTE: **NATALY ARTEAGA ALZATE y MARIO
SAMUEL GUZMÁN RAMÍREZ**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2020-00452-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Resolver si es procedente admitir o no la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Le corresponde a este despacho avocar conocimiento de la presente demanda de jurisdicción voluntaria para Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de mutuo acuerdo presentada, a través de apoderado judicial, por los ciudadanos NATALY ARTEAGA ALZATE y MARIO SAMUEL GUZMÁN RAMÍREZ.

Así las cosas y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 28, en concordancia con el numeral 15 del artículo 21 y numeral 6 del canon 17 del C.G.P., este estrado judicial es competente para conocer del proceso en razón al factor territorial, la titular de este despacho dispondrá el estudio de la misma.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0652
Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)
PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA – CESACION DE
LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO
SOLICITANTE: NATALY ARTEAGA ALZATE y
MARIO SAMUEL GUZMÁN RAMÍREZ
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00452-00

misma cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 82 y s.s. del C.G.P., siendo por ello viable disponer su admisión junto con los demás ordenamientos propios para este tipo de asuntos.

Finalmente, dado que se pretende como parte de la actuación la aprobación de convenio para régimen de visita, custodia y cuidado personal, además, de la obligación alimentaria, respecto de un menor de edad, se considera necesaria la notificación del Agente del Ministerio Público, así como a la Comisaria de Familia Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda para cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de mutuo acuerdo, promovido por NATALY ARTEAGA ÁLZATE y MARIO SAMUEL GUZMÁN RAMÍREZ.

SEGUNDO: TRAMITARSE conforme a los procesos de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al Agente del Ministerio Público y Comisaria de Familia de Bugalagrande, Valle del Cauca, y córraseles traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS, en la forma y términos de los artículos 91, 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA suficiente al Dr. **MARIO ALBERTO TASCÓN MORENO C.C. 6.199.933 T.P. 241.644** del C.S. de la J., para que obre en representación de los solicitantes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0652
Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)
PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACIÓN DE
LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO
SOLICITANTE: NATALY ARTEAGA ALZATE y
MARIO SAMUEL GUZMÁN RAMÍREZ
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00452-00

**1467519915f7bb33c1174b3d65550710e6142cad80134416329d6315
785cf370**

Documento generado en 14/12/2020 10:49:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



A despacho en la fecha. Sírvase proveer. Diciembre 11 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0653
PROCESO: LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN A
VIVIENDA FAMILIAR
SOLICITANTE: NELCY BOLAÑOS Y OTRO
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00343-00
Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

En virtud, al control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P., se procedió a verificar que, en el auto No. 478, admisorio del presente trámite, se omitió ordenar la notificación al Ministerio Público, por lo cual, en virtud a lo dispuesto en el artículo 286 y 287 del C.G.P., se corregirá y adicionará la providencia en lo que resulta pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo del auto interlocutorio civil No. 478 del 30 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

“SEGUNDO: En consecuencia, se ordena darle el trámite previsto en el artículo 577 y siguientes del C.G.P.”.

SEGUNDO: ADICIONAR el ordinal séptimo al auto interlocutorio civil No. 478 del 30 de septiembre de 2020, cuyo contenido es:

“...NOTIFICAR este auto al Agente del Ministerio Público, y córraseles traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS, en la forma y términos de los artículos 91, 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020...”

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia PROCESO: LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0653
SOLICITANTE: NELCY BOLAÑOS Y OTRO
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00343-00
Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d07b06115d887f1bb18b98fe737484ab1eb35565cac8e9eb15bed848
9725940**

Documento generado en 14/12/2020 10:49:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0224
PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALEXIS MENDOZA
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00082-00
Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

A despacho de la señora Juez, informando que tras una revisión efectuada de los procesos, se halló que en la presente causa se superó el término solicitado por las partes para la suspensión del proceso, sin que solicitaran su reanudación o terminación. Diciembre 07 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0224
PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALEXIS MENDOZA
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00082-00
Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que precluyó el término de suspensión dentro del presente trámite y que, las partes habían llegado a un acuerdo conciliatorio que significaría la terminación del proceso, sin que los intervinientes se hubiesen pronunciado al respecto, pese a que por solicitud de los mismos interesados se determinó que la reanudación del asunto lo sería a petición de las partes, ante la falta de información de los resultados del acuerdo, se requerirá a las partes para que señalen su intención o no de reanudación del trámite. Ello para los fines procesales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que se sirva informar sobre la voluntad o no de reanudación del presente trámite.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS

Juez



A despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Diciembre 07 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria.

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0657

Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **SUCESIÓN**
DEMANDANTE: **RUBIELA LÓPEZ BASTO**
CAUSANTE: **ANA TULIA LÓPEZ BASTO**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00261-00**

De la revisión efectuada al presente trámite, en virtud al control de legalidad que debe realizar el Juez conforme al canon 132 del C.G.P., se procede a verificar el cumplimiento del término consagrado en el artículo 121 ibídem, hallándose que, la última notificación dentro de la presente actuación lo fue el emplazamiento surtido a los herederos indeterminados, cumplido el día 02 de octubre de 2019, habiendo transcurrido al 16 de marzo de 2020 cinco (05) meses y catorce (14) días, fecha en la cual se decretó la suspensión de términos a nivel nacional ante la emergencia sanitaria. Ahora, ante el levantamiento de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01 de julio de 2020, cinco (05) meses y catorce (14) días, para un total de duración del trámite de diez meses (10) meses y veintiocho (28) días, por lo que se completaría el año máximo para proferir sentencia, el día 16 de enero de 2020, observándose la necesidad de prorrogar el término legalmente previsto por el término de seis (06) meses desde el 16 de enero de 2020, conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 ídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE.

PRIMERO: PRORROGAR el término para proferir sentencia por seis (06) meses contados desde el 16 de enero de 2020, conforme a lo expuesto en precedencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0657
Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)
PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: RUBIELA LÓPEZ BASTO
CAUSANTE: ANA TULIA LÓPEZ BASTO
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00261-00

DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85d7826b751f9ebc9defb1bee0b127c29e5079de5b4680fe4d5f81f1c0
868904**

Documento generado en 14/12/2020 10:50:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0655
Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPSERVIANDINA
DEMANDADO: WILSON TORRES BLANDON Y OTROS
RADICACION: 76-113-40-89-001-2018-00430-00

A despacho de la señora Juez memorial suscrito por la parte ejecutante, solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Diciembre 09 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0655

Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **COOPSERVIANDINA**

DEMANDADO: **WILSON TORRES BLANDON Y OTROS**

RADICACION: **76-113-40-89-001-2018-00430-00**

Teniendo en cuenta el memorial allegado el día 09 de diciembre de 2020, por medio del cual el representante legal y apoderado judicial de la parte demandante solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación por parte de los ejecutados, se observa que el mismo reúne las exigencias del artículo 461 del C.G.P. Así las cosas, el despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares impuestas en razón de este proceso y cancelación de despachos comisorios librados. Librese los oficios respectivos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0655
Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPSERVIANDINA

DEMANDADO: WILSON TORRES BLANDON Y OTROS

RADICACION: 76-113-40-89-001-2018-00430-00

TERCERO: ORDENAR la devolución del título base de recaudo exclusivamente a la parte demandada.

CUARTO: Archivar el presente proceso previo las anotaciones correspondientes.

CÓPIESE, NOITFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**060642b7c2da67a98cb2f0d5f6a79519d8397a9c36c74adf48cab470a0
99de60**

Documento generado en 14/12/2020 11:06:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>